



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual allega la certificación de entrega de la notificación remitida al demandado **Farley Gustavo Sanchez Ramirez**, trámite el cual realizó bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020. Al respecto es de resaltar que a partir de la documental allegada, se evidencia que la notificación se remitió a la dirección física, y no por la vía de mensajes de datos a la dirección electrónica reportada en el libelo.

Por lo anterior el despacho no tendrá por surtida la notificación personal del precitado ejecutado toda vez que no se ciñe a la preceptiva legal al amparo de la cual pretende realizarse, el cual es el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que ésta dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Por lo cual, se advierte que este tipo de notificación se surte con el envío de la providencia a notificar como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitios electrónicos suministrados por el interesado**, es decir, que no puede ajustarse a esta normativa la notificación enviada a la dirección de correspondencia física, ello en razón a que allí no puede disponerse del envío de mensaje de datos.

Así las cosas, cuando la notificación haya de surtirse a la dirección física suministrada en la demanda, como es en el presente asunto, ello deberá tener lugar conforme el estatuto procesal civil **Arts. 291 y s.s.**, citación que deberá contener los acuerdos proferidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para la prestación del servicio, recogiendo con ello la tesis acogida por este despacho en decisiones anteriores.

Por tanto, se **REQUIERE** a la vocera judicial de la parte activa para que **REHAGA** el trámite de notificación del demandado **Farley Gustavo Sanchez Ramirez**, bajo los parámetros de las normas anteriormente explicitadas, lo anterior recogiendo la tesis aplicable por este Despacho al momento de proferir el mandamiento de pago y con el fin de evitar futuras nulidades en el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5288744a9df43995b6cff86099bc4cb5d10b870a881dd18b798fff07e82936**
Documento generado en 28/03/2022 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.29 del 29 de marzo de 2022.